



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - HONORARIOS.**

**DEMANDANTE: LINA MARIA URREGO MONSALVE/COMPañÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.-.**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE MANZANA 15.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00269-00.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 mayo del año 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 4 de diciembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6° acerca de la demanda, dispone:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Observa el despacho como primera falencia, que en el acápite de pruebas testimoniales no se indicó el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados los 3 testigos allí señalados, y por otro lado, no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación de que el demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada, **por esta razón el demandante deberá complementar la demanda con tales direcciones y cumplir con el requisito de enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva, como lo ordena el artículo precitado.**

Como segunda falencia, observa el despacho que la demanda no carece del poder otorgado, por lo que resulta imposible pronunciarse frente al mismo, lo que impide determinar si es suficiente o insuficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine **claramente** todos los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, así como tampoco **si se anunció expresamente el correo electrónico del apoderado**, tal como indica el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar el poder conferido a su apoderado judicial conforme lo dispone la Ley.

Como tercera deficiencia, refulge con nitidez que el único anexo que contiene la demanda es el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, por lo que brilla por su ausencia el certificado de existencia respectivo de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE MANZANA 15**, y los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, entre esos, como ya se dijo, el poder. **Por lo anterior, la parte actora deberá aportar todos los documentos anexos de su demanda**, especialmente aquellos necesarios por Ley de acuerdo con el artículo 26 del CPTSS.

Como cuarta falencia, se vislumbra que en el encabezado del escrito de demanda se indica como demandante a la señora **LINA MARIA URREGO MONSALVE**, sin embargo, el Doctor Suevis Quintana, sin que se aporte el respectivo poder, como se anotó, afirma que está actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad **"COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S"**, por lo que se hace necesario que se aclare y precise quien es la persona natural o jurídica que funge como demandante en este proceso.

Por último, se denota que, aunque se indica la cuantía, no se hace una estimación razonada de la misma dado que frente a lo pretendido no se indican valores algunos, siendo esto necesario para fijar competencia en estos casos conforme lo establece el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LINA MARIA URREGO MONSALVE - COMPAÑÍA DE BIENES Y**  
Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
SERVICIOS E IMNUEBLES S.A.S contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD**  
**CARIBE MANZANA 15**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros  
anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda  
subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2020-00269

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 12 Mes 05 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 072  
La Providencia de fecha Día 10 Mes 05 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo